



Decreto Supremo Nº 010-2006-ED

MODIFICA EL NUMERAL 5) DEL ARTÍCULO 39º Y EL INCISO B) DEL ARTICULO 40º Y DEROGA LA TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL DECRETO SUPREMO Nº 008-2004-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 28086 se aprobó la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura;

Que, mediante el artículo 20º de la Ley Nº 28086, se otorgó el beneficio del Reintegro Tributario a los editores de libros que consiste en la devolución mediante notas de crédito negociables o cheques no negociables del Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de pre prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización de Proyectos Editoriales; estableciéndose en dicho artículo que los requisitos, oportunidad, forma, montos mínimos, procedimiento y plazos a seguir para el goce de este beneficio serán establecidos en el Reglamento;

Que, el Decreto Supremo Nº 008-2004-ED aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura;

Que, resulta conveniente fijar niveles de montos mínimos para efecto del Reintegro Tributario que permitan el acceso a un número mayor de beneficiarios al citado Reintegro Tributario;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación

Modifícase el numeral 5 del artículo 39º y el inciso b) del artículo 40º del Reglamento de la Ley Nº 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2004-ED, de la siguiente manera:



Artículo 39.- REQUISITOS

(...)

"5. Que el valor total del impuesto consignado en cada uno de los documentos a que se refiere el último párrafo del artículo 37°, que haya gravado la adquisición y/o importación del insumo, materia prima o el bien de capital y servicios según corresponda, no deberá ser inferior a 0.25 UIT."

Artículo 40°.- CONDICIONES PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN

(...)

"b. El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución será de una (1) UIT, vigente al momento de la presentación de la solicitud."

Artículo 2°.- Derogación

Derogase la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2004-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2004-ED.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil seis



DAVID WAISMAN RJAVINSTHI
SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

GLDOMIRO SANCHEZ MEJIA
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS
encargado de la cartera de
Educación